REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05-000-31-20-002-2021-00058-00
Radicado Fiscalía	2019-00163 Fiscalía 65 E.D.
Proceso	Extinción de Dominio
Afectada	Laura Naranjo Escobar –Representante legal de la sociedad de transporte los farallones S.A.S.-
Instancia	Primera
Tema	Control de legalidad
Decisión	Declara legalidad de las medidas cautelares
Auto Interlocutorio	41

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad impetrada por Laura Naranjo Escobar a la medida cautelar de toma de posesión de bienes respecto de la Sociedad de Transporte Los Farallones S.A.S, afectada por la medida cautelar impuesta por la Fiscalía 65 Especializada en Extinción de Dominio de esta ciudad.

2. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de extinción de dominio se origina desde el 2017 con una fuente no formal, en donde pone en conocimiento una serie de hechos que viene ocurriendo al interior de la Contraloría Departamental de Antioquia, en donde unos funcionarios de esa institución, están dedicados a “archivar, modificar,

y ajustar" los hallazgos fiscales, penales, disciplinarios, y administrativos de funcionarios y exfuncionarios públicos, entre estos se cuentan alcaldes municipales y empleados públicos de entidades que son objeto de control fiscal por parte de la Contraloría Departamental de Antioquia, en el cual la fuente no formal manifiesta que le exigieron la suma de cien ($ 100.000.000) millones de pesos, por el proceso que se le seguía[1].

De las múltiples llamadas interceptadas y pruebas obtenidas, se logró establecer el modus operandi de estas personas, consistente en ubicar hallazgos fiscales, penales, y disciplinarios en entidades públicas, dicha información es entregada por parte del contralor y el subcontralor al señor ANTONIO JOSE SUAREZ MUÑOZ, conocido con el alias de "Toño" quien es el encargado de contactar con a los funcionarios y ex funcionarios públicos, para informarles que se encuentran en listados para posibles sanciones y posteriormente contactarlos directamente con el Contralor y Subcontralor en las oficinas ubicadas en la Gobernación, en donde utilizan dicha entidad para realizar las negociaciones ilícitas con los funcionarios que están en curso en una sanción fiscal y disciplinaria[2].

Dentro de estas actuaciones no solo reciben dinero en efectivo sino también beneficios personales y para terceros, consistentes en nombramientos, contratos, financiación de campañas políticas, compra de votos y entre otros[3].

De las pruebas recopiladas, se encontró que dichos funcionarios valiéndose de su condición laboral, sacaron provecho para sí y su núcleo familiar, entre ellos: SERGIO ZULUAGA PEÑA, quien ostenta el cargo de contralor, RUBEN DARIO NARANJO HENAO, subcontralor, MARIA ELENA ESCOBAR QUIJANO, esposa de Rubén Darío Naranjo, DIONER ANDRES ORTIZ, auditor auxiliar, ALEJANDRA CATALINA OSPINA, esposa de Dioner Andrés Ortiz, JOSE DUQUE ARANGO, contralor auxiliar, HECTOR DARIO CANO ARANGO, gerente hospital santa margarita de Copacabana, WILLIAM ENRIQUE RENDON,

[1] Cuaderno de Medidas Cautelares. Folio 12.
[2] Ibídem.
[3] Ibíd.

alcalde de jardín, CESAR AUGUSTO ZAPATA PEREZ, alcalde del municipio de la pintada, JOHNNY ANDRES JARAMILLO MARIN, Contratista asesor jurídico del municipio de Briceño, y ANTONIO DE JOSE SUAREZ MUÑOZ , particular[4].

Por lo anterior, la representante legal de la SOCIEDAD DE TRANSPORTES LOS FARALLONES, señora LAURA NARANJO ESCOBAR presenta el control de legalidad, respecto de las medidas cautelares impuestas mediante decisión de fecha 20 de agosto del 2019.

Es de anotarse, que este Despacho conoció y tramitó control de legalidad bajo la partida No. 05-000-31-20-002-2021-00008-00, instaurado por el señor RUBEN DARIO NARANJO HENAO, a las medidas cautelares de embargo, secuestro y toma de posesión que recaen sobre los bienes identificados con folio de matrícula No 032-3003, que corresponde a la Hostería la Ceiba, la propiedad Calamaru con folio de matrícula 032-20403, y el folio de matrícula No 032-19356, correspondiente a la Hostería y Camping Vegas, y el levantamiento de las medidas sobre las sociedades Transportes Los Farallones identificado con Ni. 811009942-6, Sociedad Inversiones Naranjo Escobar Cía. S. En C.S. Nit. 900094542-8, Hostería La Ceiba, con matrícula 21-651611, bienes ubicados en el municipio de Medellín y La Pintada, ordenadas por la Fiscalía 65 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Y, mediante auto del 16 de septiembre del año en curso, resolvió declarar la legalidad de las medidas cautelares.

3. DE LOS BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

Se trata sobre la SOCIEDAD DE TRANSPORTES LOS FARALLONES S.A.S con número de Nit. **811009942-6**, registrada en la ciudad de Medellín – Antioquia.

[4] Cuaderno de Medidas Cautelares. Folio 12, 13.

4. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la afectada.

5. DE LA SOLICITUD

La representante legal - LAURA NARANJO ESCOBAR, solicita que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas a los bienes de la SOCIEDAD DE TRANSPORTES LOS FARALLONES S.A.S y se ordene el levantamiento de las medidas.

El desacuerdo a la imposición de las medidas cautelares la interesada la ha denominado *"ILEGALIDAD POR FALTA DE MOTIVACION EN LA RESOLUCION DE LA FISCALIA 65 EXTINCION DEDOMINIO PARA ARTGUMENTAR VINCULACION DE LOS BIENES CON CAUSALES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (no existen los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la media tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio)".*

Por lo antes mencionado la actora describe que la funcionaria de la Fiscalía incurre en una falsa motivación cuando sin ningún sustento probatorio sin que así lo demuestre afirma lo siguiente:

*"Para la imposición de las medidas cautelares es necesario analizar los siguientes aspectos: Sobre los bienes que recae la acción de extinción de dominio deben estar ligados a una de las causales previstas en la ley 1708 del 2014 modificada por la ley 1849 del 2107**, a continuación se procederá a analizar con las pruebas debidamente recaudadas que los bienes relacionados anteriormente, hasta este momento procesal se tiene que fueron adquiridos con dinero producto de actividades ilícitas**, quienes aprovecharon de su cargo como funcionarios públicos especialmente de la contraloría departamental, a cargo del contralor del departamento SERGIO ZULUAGA PEÑA y el subcontralor RUBEN DARIO NARANJO HENAO, crearon al interior de la contraloría un grupo de funcionarios de su confianza para tener el control sobre los diferentes auditorias que está entidad realiza a los 131 municipios y 335 entidades públicas del departamento de Antioquia, que como se puede observar es un gran número de sujetos que son objeto de control fiscal, donde al parecer la*

mayoría de ellos entraron a negociar estas auditorías, recibiendo a cambio beneficios para sí, su núcleo familiar y terceros…que los bienes relacionados anteriormente hasta este momento procesal se tiene que fueron adquiridos con dinero producto de actividades ilícitas[5]*…"*

Dicho sustento lo realiza para poner en conocimiento una serie de hechos que sucedieron en el momento de la realización de las medidas cautelares esto es en las diligencias de materialización de los bienes que tiene a nombre suyo y de las sociedades comerciales, en donde argumenta una serie de errores administrativos por parte de la Fiscalía, pues hubo tardanza en la entrega de la resolución de las medidas a los afectados, pues argumenta que existió dilataciones al momento de facilitar dicho documento.

De igual forma pone en conocimiento una serie de documentos que aporta como sustento para el levantamiento de medidas cautelares, pues considera que dicha limitación a estos bienes no procede, teniendo en cuenta la fecha en la cual se constituyeron y la fecha en la que la delegada del ente acusador inicia la investigación extintiva.

Manifiesta que dicha imposición de medidas no cumple con los fines establecidos pues considera que la delegada del ente acusador no realizo una debida exposición de los motivos como son la necesidad, la razonabilidad, y proporcionalidad de la medida, pues considera que al momento de realizar dicha exposición de motivos fue superflua, considerando la gravedad de la medida máxime cuando no solo afecta los intereses económicos de su persona sino también los de todo su conglomerado familiar.

Considera también que la entidad administradora de los bienes, (SAE) no está cumpliendo con el deber de cuidado, pues muchos de ellos están sufriendo grave deterioro y no se está administrando en debida forma, pues alega que muchos empleados no se les cancela sus honorarios y en la actualidad las empresas están generando pérdidas día tras día.

Solicitando que se declare ilegal la medida cautelar de toma de posesión de bienes, decretada por la Sociedad de Activos Especiales.

[5] Cuaderno Solicitud de Control de Legalidad. Folio 2.

6. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

El doctor Jorge Andres Merchán Moreno, descorre traslado dentro del término oportuno, luego de hacer un recuento de los antecedentes fácticos de la presente actuación, manifestó que debe rechazarse la solicitud de control de legalidad que pretende la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares de embargo, secuestro, toma de posesión de bienes y haberes de las sociedades y establecimientos de comercio y suspensión del poder dispositivo decretadas mediante la resolución del 20 de agosto de 2019.

Igualmente, manifiesta que se cumplen con los postulados que exige la ley frente a la imposición de medidas cautelares, pues muestra como dicho instrumento es accesorio, puesto que su existencia depende de un proceso originario, son instrumentales, pues no constituyen un fin en sí mismas, sino que buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente son provisionales y temporales por lo cual solo se mantendrá mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

De la misma manera, considera que los elementos probatorios traídos dentro de la solicitud de control de legalidad, no es el estadio procesal para hacer revisión de estos, pues para eso hay una etapa procesal que es la pertinente para ello y es en la de juicio, la parte afectada podrá hacer valer sus derechos sobre los bienes que han sido gravados con medidas cautelares haciendo uso del material probatorio con el que disponga, pues al hacerlo dentro de esta etapa como lo es el control de legalidad, estaría desdibujando este mecanismo para el cual fue creado.

Concluye el delegado del Ministerio manifestando que, el ente acusador al momento de proferir las medidas cautelares tuvo no solo como base los elementos probatorios obrantes dentro de la investigación sino que fue pieza

fundamental contar con los mismos para realizar la debida fundamentación de la resolución proferida por la misma, pues dentro del escrito presentado por la Fiscalía 65, se dejó clara las anotaciones tales como la razonabilidad, la proporcionalidad y la necesidad de la medida, dejando en claro del porque dicha imposición, sino que además dichos bienes estaban siendo aprovechados de forma ilícita, como lo trae la norma en su artículo 16, numerales 5 y 6 del C.E.D.

Por lo que peticiona al despacho, no acceda a las solicitudes presentadas por la señora Laura, por las siguientes razones:

i). No se acreditó la configuración de las causales 1 y 3 contempladas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, invocadas por la afectada, puesto que en la actuación obran elementos mínimos de juicio suficientes para decretar dichas medidas.

ii). La afectación del bien con medidas cautelares es necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines, esto es impedir que este sea negociado, gravado o transferido y a su vez evitar una destinación ilícita.

iii). Además, se advierte que la medida cautelar decretada por la Fiscalía 65 Especializada E.D., fue motivada y se profirió con fundamento en medios de pruebas legal, regular y oportunamente allegados a la actuación.

Así las cosas, solicitó se imparta legalidad de la resolución proferida el 20 de agosto de 2019, por la Fiscalía 65 E.D., mediante la cual se decretaron las medidas cautelares de embargo, secuestro, toma de posesión de bienes y haberes de las sociedades y establecimientos de comercio y suspensión del poder dispositivo sobre el inmueble en cuestión, por ajustarse dicha providencia a los parámetros contemplados en el Código de Extinción de Dominio.

7. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por la afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario debe impartirse legalidad a las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía 65 E.D. el 20 de agosto de 2019. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación.

Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación extintiva.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la Ley 1708 de 2014- Estatuto de Extinción de Dominio, prevé dos modalidades de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

> ***"Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.*** *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*
>
> *Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*
>
> ***Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.*** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*
>
> *1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
> *2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
> *3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
> *4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)*
>
> ***Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.*** *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación*

de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. ***Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano.*** *En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.*

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación." (Subrayado fuera del texto)

En lo que tiene que ver con los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, respectivamente prevén lo siguiente:

Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. *Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal. (Subrayado fuera del texto original).

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.

2. Secuestro.

3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

(…)

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La finalidad de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del actual Código de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio tienen su finalidad como lo ha señalado nuestro máximo Tribunal de cierre en materia Constitucional en sentencia C-030 de 2006:

"*Esta Corporación ha señalado en efecto que las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.[35]*

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13, 228 y 229).".

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58 de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana[6], lo que

[6] Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

determina fortalecer su ámbito de protección, en razón a que los derechos fundamentales son un "*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*[7]*,* por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario judicial debe:

i) Motivar adecuadamente su finalidad, y

ii) Contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo del bien con alguna causal de extinción de dominio.

Por lo tanto, debe tenerse claro que en la imposición de las medidas cautelares la Fiscalía tiene un doble deber i) motivar adecuadamente su finalidad y ii) contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo del bien con alguna causal de extinción de dominio, tal como lo dispone el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014.

Pero, adicional a lo anterior, es necesario considerar que la medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio, es

[7] URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 Pg.103.

la suspensión del poder dispositivo, y sólo de manera excepcional pueden imponerse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, pero con la carga adicional para el funcionario judicial, de exponer la **razonabilidad** y **necesidad** de las mismas.

La razonabilidad implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida a imponer frente al objetivo que se persigue con la misma. Es decir, que es imperioso establecer en concreto por qué razón el embargo, el secuestro o la toma de posesión son las medidas que deben decretarse para lograr el fin propuesto, esto es el ocultamiento, negociación, distracción, etc. Se trata entonces de un análisis del fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro.

Por otra parte, la necesidad consiste en establecer que la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se realiza a través de la medida más favorable para el mismo, esto es que no existe en el ordenamiento una medida menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse sobre la otra.

9. DEL CASO CONCRETO

Para el caso concreto, ha de recordarse que la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, mediante decisión de fecha 20 de agosto del 2019, decreto las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, sobre varios bienes y de la sociedad Transportes Los Farallones e Inversiones Naranjo Ltda., bienes y sociedades que están a nombre del señor RUBEN DARIO NARANJO HEANO y sus descendientes.

Dentro de la acción que invocada por LAURA NARANJO, manifiesta que el ente acusador no tenía los argumentos suficientes para haber afectado los bienes que se encuentran en cabeza suyo y de su conglomerado familiar, y propone el *articulo 112 numeral 1 y 2°*, del C.D.E., pues considera el actor que el ente acusador *no contaba con elementos mínimos de juicio para*

suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio[8], y "*cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines*". pero observa este fallador que el ente investigador si contaba con el conocimiento necesario para haber afectado tanto las sociedades que se encuentran en cabeza suya sino los bienes que hacen parte de este y observemos por qué.

La interesada resalta que el ente fiscal tuvo como argumento para la toma de las medidas cautelares que los bienes fueron adquiridos con dinero producto de actividades ilícitas, "***, a continuación, procederá analizar con las pruebas debidamente recaudadas que los bienes relacionados anteriormente, hasta ese momento procesal se tiene que fueron adquiridos con dinero producto de actividades ilícitas,*** *quienes aprovechando su cargo como funcionarios públicos especialmente de la contraloría departamental, a cargo del contralor del departamento SERGIO ZULUAGA PEÑA y el subcontralor RUBEN DARIO NARANJO HENAO*

Del anterior fragmento citado por la representante legal, hace alusión a la referencias hechas por la delegada del ente acusador, haciendo énfasis en que el patrimonio de la empresa, es producto de actividades ilícitas, lo cual hace que la señora Laura Naranjo no esté de acuerdo con dicha afirmación, pues considera que los bienes adquiridos nacieron mucho antes de haber llegado su padre al cargo público de subcontralor, si bien es cierto dicha afirmación puede causar malestar por parte de la accionante, pues están afectando no solo su peculio sino el de toda su familia.

El argumento realizado por la delegada de la Fiscalía en la resolución de medidas cautelares no termina allí, es solo un fragmento tomado de dicho escrito y veamos:

"Actuaciones que van en contravía del actuar de los funcionarios públicos, que, al momento de tomar posesión, juran cumplir con la constitución y la ley, pero, por el contrario, sus actuaciones fueron encaminadas a no hacer el trabajo cumpliendo sus deberes y obligaciones al cual se comprometieron.

Entre ellas, las diferentes conversaciones interceptadas en el curso de las investigaciones penales, sostenidas entre el contralor Sergio Zuluaga Peña, el subcontralor Rubén Darío Naranjo Henao, alcaldes municipales de diferentes municipios de Antioquia y otros funcionarios públicos y

[8] Código de Extinción De Dominio. Artículo 112, Numeral 1°.

particulares, diligencias de inspección judicial y allanamientos a oficinas de los funcionarios públicos, donde quedo reseñado todas las actividades realizadas por la Policía Judicial, informes de investigador de campo, entrevistas, interrogatorio a indiciado, búsqueda selectiva de datos, informes de registros y allanamientos (con sus resultados), declaración bajo la gravedad del juramento, así como, los documentos notariales como escrituras públicas, fichas catastrales, folios de matrícula, certificados de registro mercantil, entre otros, permiten inferir que algunas personas que figuran como propietarios de algunos bienes, realizaron adquisiciones con pagos en efectivo por valores superiores a los mil millones de pesos y no cuentan con desembolsos bancarios y/o obligaciones como créditos adquiridos para tal efecto, como es el caso del Contralor Sergio Zuluaga Peña[9]*" ….*

No se puede partir de una sola inferencia para dar por asegurado una posición cuando solo nos quedamos en contexto fragmentario tomado de la resolución de medidas cautelares efectuado por la delegada de la Fiscalía, lo lógico y adecuado es el estudio de toda la pieza procesal para entender, comprender y abarcar el tema que nos corresponde de estudio, es el caso del levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre la sociedad de TRANSPORTE LOS FARALLONES S.A.S.

De igual forma cita la afectada y representante legal de la Sociedad, que le parece confusa la argumentación realizada por el ente investigador al manifestar lo siguiente:

De igual manera, resulta procedente afectar con medida cautelar embargo, y secuestro y toma de posesión de bienes, sobre las Sociedades y Establecimientos de Comercio, que fueron utilizadas por RUBEN DARIO HENAO NARANJO, subcontralor para la comisión de actividades ilícitas que atentan contra la administración pública, esto con el fin que no sigan siendo utilizadas por sus titulares para suscribir contratos en contravía de la ley, atendiendo que estas sociedades y establecimientos son de propiedad de la familia NARANJO ESCOBAR[10]*.*

El desacuerdo por parte de la representante legal de la sociedad, es porque considera que la delegada del ente acusador hace un sustento de la medida cautelar sin un sustento legal, pues los bienes adquiridos por parte de la Sociedad no fueron adquiridos dentro de la línea investigativa que señala la Fiscal (2016 – 2019), por el contrario fueron mucho antes de esas fechas mencionadas, de igual forma manifiesta que nunca tuvieron contratación alguna con las entidades públicas que manifiesta la Fiscalía.

[9] Cuaderno De Medidas Cautelares. Folio 114.
[10] Cuaderno de Medidas Cautelares. Folio 118.

La representante legal considera que dicha afirmación carece de todo sentido, pues considera confusa la afirmación realizada por el ente acusador, si se mira detalladamente tanto la resolución de medidas cautelares como la demanda presentada por parte del ente acusador, se encuentra que dichas entidades comerciales y sociedades, estaban siendo empleadas para la realización de contratos con entidades públicas que estaban siendo cuestionadas por ese mismo órgano de control, en ese orden de ideas, es comprensible entender del porque la afectación de dicha sociedad transportadora, máxime cuando el señor RUBEN NARANJO tenía conocimiento de las actividades que estaba realizando y el posible resultado que podría acaecer cuando se infringe la ley, en este caso cuando se está cumpliendo con los requisitos exigidos por el Código de Extinción de Dominio, en su artículo 16, numeral 5º. Que conllevo a la afectación de las sociedades constituidas con patrimonio de la familia del subcontralor Departamental de Antioquia, debate que no es objeto en el incidente de control de legalidad, el escenario legal en el juicio de extinción del derecho de dominio.

De igual forma manifiesta que dicha resolución no cuenta con información alguna sobre la actividad ilícita que sustenta la causal, en especial el vínculo de esta actividad con los bienes pretendidos, de la misma manera tanto ella (Laura) como su hermano (Camilo), no han sido investigados por ninguna conducta penal. Por tratarse la acción de extinción del derecho de dominio independiente y autónoma, es decir, independiente a la acción penal, no interesa la actividad persecutora de la acción penal, si hubo o no condena para cuestionar la legitimidad de los bienes afectados en la acción de extinción del derecho de dominio. En este tópico ha dicho la Corte Constitucional: "Es *una acción autónoma e independiente tanto del iuspuniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible le el afectado. Y, lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por interese*[11]*s superiores del Estado"*

[11] Sentencia C.740 de 2003.

El delegado de la fiscalía en su resolución en la que opta por medidas cautelares, misma que es acorde y conteste con la demanda sobre los bienes aquí acusados, teniendo como fundamento los elementos recolectados en su proceso investigativo, sin lugar a dudas elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, piezas procesales como lo fueron las relacionadas, ejecutadas dentro del trabajo penal a su cargo, y que logran la identificación de estos vinculados como personas que desarrollo una empresa para cometer actos ilegales.

Se recalca con suficiencia que en el expediente extintivo existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. En este escenario o episodio de enjuiciamiento (fase inicial) el legislado ha hablado de probabilidad y no de certeza. La probabilidad es una medida del grado de certidumbre de que dicho suceso pueda ocurrir, este concepto calcula la posibilidad del resultado, pero no es contundente como la certeza.

Teniendo en cuento lo anterior, en el primer examen realizado del artículo 112, numeral 1º, quedaría desvirtuado, pues la delegada del ente acusador tenia los suficientes elementos probatorios y de convicción para poder afectar los bienes que hacen parte de su patrimonio sino también las sociedades en las cuales, la accionante es socia y representante legal (Sociedad de Transporte los Farallones S.A.S)

Frente a esa afirmación el despacho analizo en debida forma la fundamentación que realizo la delegada del ente acusador frente al test de proporcionalidad referente a la medida cautelar sobre los bienes, tales como la necesidad y la razonabilidad de la medida, y encontró lo siguiente:

La Necesidad

"Estos bienes con vocación a extinguirse, al no contar una medida sobre ellos, los mismos van a continuar siendo utilizados para suscribir contratos en beneficios de los propietarios, que para

ese caso la Familia Naranjo Escobar, con relación a la sociedad Transportes Los Farallones S.A.S, las cuales cuentan con establecimientos de comercio, actividades que al parecer las ha venido ejecutando desde hace muchos años, y de otro lado, los bienes que han sido adquiridos y mezclados con el producto de actividades que la parecer las han venido ejecutando desde hace muchos años, y de otro lado, los bienes que han sido adquiridos y mezclados con el producto de actividades que al parecer las han venido ejecutando desde hace muchos años, y de otro lado, los bienes que han sido adquiridos y mezclados con el producto de la actividad ilícita al no ser afectados, en primer lugar les genera ingresos a los propietarios quienes se benefician de ellos y de otra parte, con el transcurso del tiempo van ingresando al comercio y de esta forma se van ocultando por cuanto se mezcla lo material o jurídicamente y en algunos casos haciéndose imposible su persecución"[12].

(…)

Frente a la Razonabilidad, expuso la delegada del ente acusador: *"Una estructura como la expuesta en esta decisión judicial encarna un grave peligro para la administración pública y para la sociedad, pues tal y como se ha expuesto de forma reiterada en esta resolución sus múltiples actuaciones contrarias a la Constitución y la Ley, causaron un gran detrimento al erario público del departamento de Antioquia, como quiera, que al no cumplir con sus funciones que el cargo les imponía, estos funcionarios estatales permitieron que los recurso públicos, terminaran en algunos casos malversados, en obras inconclusas y pagadas sin los soportes que demostraron que efectivamente se hicieron, contratos sin el cumplimiento de requisitos, fraccionamientos de contratos, entre otros. Solo para obtener un provecho para sí, para su núcleo familiar o terceros"*[13].

(…)

Y finalmente frente a la Proporcionalidad, manifestó lo siguiente: *"Es decir la proporcionalidad se aplica para determinar si la afectación de los intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política Colombiana, si tenemos en cuenta de que se trata de la acción de extinción del derecho de dominio que se encuentra regulada en la Ley 1708 del 2014 modificada por la ley 1849 del 2017, que es de rango constitucional, de naturaleza jurisdiccional, con carácter patrimonial, el cual procede sobre cualquier bien, independiente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido"*[14].

(…)

Teniendo en cuenta lo anterior, observamos que la delegada del ente acusador realizo en debida forma su resolución de medidas cautelares, pues se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la norma, contrario censo que manifiesta la afectada, para este Despacho Judicial hay congruencia los hechos narrados, con la valoración probatoria para la afectación de los bienes que hacen parte del círculo patrimonial de la familia NARANJO.

[12] Cuaderno de Medidas Cautelares. Folio 119.
[13] Cuaderno de Medidas Cautelares. Folio 119
[14] Cuaderno Medidas Cautelares. Folio 120.

De igual forma considera este Despacho Judicial que la representante legal ejerció la actividad del contradictorio con unos elementos enunciados y anexados al escrito de control de legalidad, es un asunto de debate propio del juicio y en su debida oportunidad corresponde el afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio, y no traer en este incidente los medios de prueba que demuestren los hechos en que se funde su oposición a la declaratorio de extinción de dominio, según lo dispone el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017.

Resalta el Despacho, que si bien el afectado sugirió las dos primeras causales que menciona la norma en su artículo 112, estas no fueron desarrolladas en debida forma, pues encontramos que solo se dedicó atacar la forma en la que la delegada del ente acusador realizo dicha resolución de medidas cautelares, en la forma como se expresó en ellas, pero no pudo desvirtuar aquellos fundamentos jurídicos que so pesaban dentro de la resolución aludida, pues efectivamente el ente acusador cumplió con los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para afectar los bienes patrimoniales de las sociedades y establecimientos comerciales.

Igualmente, se observa que para desvirtuar los elementos de juicio que emitió la Fiscalía, incorporo elementos de pruebas que no han sido introducidos en debida forma para demostrar la concurrencia objetiva de la circunstancias relacionadas como fundamento de la finalidad del control de legalidad presentando; se estaría creando un estadio procesal diferente a la etapa del juicio, siendo de carácter excepcional el control de legalidad, es únicamente el escenario para debatir cuestiones relacionadas con la validez de los limites provisionales a la propiedad decretados por la Fiscalía, mas no, a criterios probatorios que definen de fondo acerca de la situación jurídica de los bienes.

Así las cosas, la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, tanto muebles como inmuebles es idónea, toda vez que constitucional y legalmente la autoridad que la decretó cuenta con la legitimidad para hacerlo, además porque la misma tiene por

objeto evitar la negociación de los bienes producto de actividades ilícitas pero que aparentan la legalidad, y el deterioro o destrucción de los mismos en los términos del artículo 87 del C.E.D.

De otra parte, no se encuentran excesivas o violatorias a los derechos de propiedad, teniendo en cuenta que, si en verdad la Constitución protege este derecho a los particulares, éstos deben demostrar en el acontecer procesal, y en su oportunidad procesal que su origen es fuente del trabajo digno. Por lo anterior, mientras la sociedad afectada a través de su representante legal, en uso de la etapa probatoria demuestra y entrega las pruebas pertinentes para demostrar tal origen, los bienes deben ser custodiados y amparados para que no desaparezcan ni se deterioren hasta el momento de definir su situación jurídica.

Se verifica igualmente que, todos los actos de investigación inicialmente declarados y recogidos llevaron al ente fiscal a emitir la resolución que decreta las medidas cautelares en aras de salvaguardar los bienes perseguidos por el Estado. Así las cosas, y como quiera que se encuentran definidos los fines y propósitos de las medidas adoptadas por la Fiscalía de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro, aunado al hecho que fueron ordenadas en cumplimiento de los parámetros impuestos para ello, estima el despacho que es razonable, necesaria y proporcional la imposición de tales restricciones, con el objeto de evitar que mientras se define su situación jurídica, estos sean negociados, vendidos ni transferidos a terceras personas y no se pierda el objeto de la presente acción de extinción de dominio.

Valga precisar que le hecho de que exista una medida cautelar en cabeza de los bienes y sociedades, no implica necesariamente la pérdida del derecho de dominio, pues únicamente se está limitando ese derecho con el ánimo de conservar el objeto de la acción hasta tanto no se estructure alguna de las causales de extinción de dominio y evitar el deterioro material, preservar el estado de las cosas, a más de tener el control de la sociedad, los ingresos y utilidades que la misma genera.

Por último, la representante legal manifiesta que no se estarían dando los postulados que exige la norma en sus artículos 87, 88, 89 de la norma extintiva, de igual forma cuestiona que a la fecha las medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses.

La Corte Constitucional frente a este tema se refirió mediante la decisión SU-333 de 202 reitero el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia y en relación con la dilación injustificada fijo los criterios que se deben tener en cuenta para establecer si se está ante una demora injustificada:

*"Se deberá entonces examinar si **(i)** se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión. **(ii)** si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y **(iii)** si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial."*

Teniendo en cuenta las pautas dadas por la Honorable Corte Constitucional, este despacho judicial observa que la presentación de la demanda de extinción del derecho de dominio fue remitida mediante oficio No. 036DFNEXTF35, el 5 de marzo de 2020, y sometido a reparto le correspondió a esta célula judicial , [15] y teniendo en cuenta la fecha de proferir las medidas cautelares, el 20 de agosto de 2019, los seis meses, para proferir el archivo o presentación de la demanda se vencían el 19 de febrero del año 2020, transcurrido menos del mes, presentó el ente fiscal la demanda de extinción del derecho de dominio, por lo anterior, esta mora no se constituye la vulneración de los derechos fundamentales, y aunado a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada., pues recordemos que no solamente están siendo afectados los bienes del subcontralor – Rubén Naranjo, sino que además se encuentran más sujetos procesales inmersos dentro de la presente investigación y también ellos están siendo investigados en su actuar y los bienes que ellos poseen en la actualidad.

[15] Acta de reparto del 10 de marzo de 2020, grupo 04 de 21 o más bienes

Razón por la cual considera este despacho judicial que no hay dicha vulneración al termino judicial que propone la accionante, dada la complejidad del caso y el funcionario no soslayo el plazo razonable, para proceder al levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre los bienes motivo del incidente de levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, atendiendo al modo preventivo de las mismas cautelas, se declara la legalidad de las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro, impuestas a los bienes de propiedad de la SOCIEDAD DE TRANSPORTES LOS FARALLONES S.A.S, en tanto que son proporcionales y razonables, para así mantener los bienes bajo la protección estatal.

Por lo anterior, el Despacho estima que las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía 65 Especializada E.D. mediante edición del 20 de agosto del 2019 en este proceso, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 de 2014 con su respectiva modificación; y que a su vez, de ninguna manera concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 ibídem; razones por las cuales impartirá legalidad tanto formal como material a las mencionadas decisiones.

10. OTRAS DETERMINACIONES

Frente a los cuestionamientos realizados por parte de la representante legal hacia la Sociedad de Activos Especiales – SAE, de cómo se ha hecho el manejo de los bienes y del manejo de la Sociedad, como de la entrega del vehículo de placas **SNP - 261**, no se pronunciara al respecto, teniendo en cuenta la reglamentación que dispone el mismo Código de Extinción de Dominio, en su Capítulo VIII, sobre la administración de los bienes y las acciones tanto legales como administrativas que puede llegar a entablar los afectados en caso dado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de la decisión emitida por la Fiscalía 65 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio el 20 de agosto de 2019, mediante la cual se ordenó entre otros las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre la sociedad de **TRANSPORTES LOS FARALLONES S.A.S**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO PRONUNCIARSE, respecto del vehículo de placas N.º **SNP-261**, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº 078**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 15 de octubre de 2021

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00058-00**
Afectada: **Laura Naranjo Escobar**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Control de legalidad**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40ac5b7a1fe462e68a1d02c0626264e5011258af811b3a90d19d0f5d4c5c285c
Documento generado en 14/10/2021 03:05:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica